Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°..220.....

REF: EXPEDIENTE N° E6-2024-30-A "INSTRUCCIÓN SUMARIA DIS-2024-17-6-351 – AGTE. SALTO ABEL OSCAR DNI N° 20.671.497"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHAÇO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

La instrucción del presente sumario se ordenó por la Disposición DIS- 2024-17-6-351 emanada de la Subsecretaria de Red de Servicios de Salud -en fecha 6 de marzo de 2024- para el Dr. ABEL OSCAR SALTO -DNI N° 20.671.497- personal de planta permanente del Ministerio de Salud con un cargo de médico en el Hospital de Almirante Brown de Pampa del Infierno -con 44 horas semanales y dedicación exclusiva-, quien simultáneamente habría estado ejerciendo la profesión liberal en la entidad privada "Sistema Asistencial de Enfermería" –SAE-, razón por la cual se encontraría en incompatibilidad-.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 2/39, luce foliada Nota del Director del Hospital "Almirante Brown" dirigida al Director de la Región Sanitaria N° 7 –Centro Oeste- de fecha 21 de febrero de 2024, en la que se lee: *"...Se informa que el Agente SALTO, Abel Oscar DNI N° 20.671.497, Medico, personal de Planta Permanente, 44 hs. semanales, se encuentra cumpliendo sus funciones en el Servicio, realizando consultorio externo de lunes a viernes ingresando por la mañana a partir de las 08:00 a 09:30 hs. y por la tarde a las 16:00 a 17:30 hs. Que asimismo se aclara que el agente firma su ingreso, pero no deja registrado su egreso, tal como se constata en planilla de asistencia adjuntada a la presente. Que a su vez se adjunta Cronograma de Guardia y Consultorio Médico mes Febrero, aclarando que el Agente no realiza Guardias Médicas, motiva la misma la presentación de Certificado Médicos donde consta las*

tareas pasivas (consultorio) y la no realización de Guardias, se adjunta certificados Médicos, junto a ello informe de Reconocimiento Médicos de Salud Ocupacional. Siendo el personal mencionado con la Dedicación Exclusiva, y el informe de Salud Ocupacional manifiesta en su dictamen "al momento de la evaluación del agente SALTO, Abel Oscar DNI Nº 20671497, no se constataría incapacidad laboral...". Siendo además a todo esto se tiene de público conocimiento que el Dr. SALTO, Abel Oscar DNI N. 20671497, cumple funciones en SAE "Sistema Asistencial de Enfermería siendo esta una entidad privada. Que a todo lo manifestado anteriormente se solicita establezca y aclare la situación del Agente SALTO, Abel Oscar DNI N. 20671497, Medico, personal de Planta Permanente, 44 hs..."

A la nota se acompañó documental de antecedentes médicos del agente Salto en copias certificadas; planillas de guardia del mes de febrero de 2024 (en las que se aprecia la registración del Dr. Salto para realizar las guardias los días 1, 2, 5. 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 del mes de febrero) y capturas de redes sociales donde se publica la atención médica ofrecida por el SAE, con ofrecimiento de los servicios profesionales del Dr. Salto –incluso figurando su número telefónico para solicitar turnos-.

A fs. 41 obra situación de revista del agente Salto en la que figura como personal de planta permanente con percepción de *"Bonificación por dedicación exclusiva"*.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición DIS- 2024-17-6-351 emanada de la Subsecretaria de Red de Servicios de Salud (fs. 43/46) ordenando el sumario para el agente. Y, a fs. 53 se remitieron las Actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual las recibió el 19 de marzo de 2024 – según constancia de fs. 54-, designando en ese mismo acto a la Instrucción.

Aceptado el cargo por la Instrucción a fs. 55, ésta se avocó de inmediato a la tramitación del sumario.

Existiendo merito suficiente a fs. 62/62 vta. se decretó el llamado a indagatoria del agente Salto Abel Oscar.

A fs. 69 vta./71 obra Dictamen Nº 162/24 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la que determina la incompatibilidad de ejercer un cargo público con Bonificación por Dedicación Exclusiva (44 horas) y el ejercicio de la profesión liberal.

El sumariado, a pesar de estar debidamente notificado (fs. 63/64) se presentó a declarar a fs. 73 y se abstuvo de prestar declaración.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 74/75 vta. se formuló capítulo de cargos y encuadre legal, el cual fue debidamente notificado (fs. 76/77).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 29/05/24 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

El cargo formulado fue incumplir su obligación laboral, como así también incumplimiento del Régimen de Dedicación Exclusiva. Y el encuadre legal transgredir lo normado en los artículos 21 incisos 1, 2, 11 y 22 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A- (en concordancia con los artículos 19 inc. 4 apartado g) y 21 y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la dicha norma); así como el artículo 2 de la Ley de Bonificación por Dedicación Exclusiva p/Agentes de Salud Publica -N° 297-A-; los artículos 1 y 6 del Régimen de Incompatibilidades -Ley N° 1128-A- y los artículos 1 inc. B y 2 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública -N° 1341-A-.

Dice el artículo 21 de la Ley 292-A, en la parte pertinente: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes..., 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación... 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas..."*

Añade el Régimen Disciplinario anexo a dicha norma: Artículo 19: "*Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta:... 4) Cesantía: ... g) Transgresión al artículo 21 inc. 11)...*". Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29.; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a*

las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."

Señala el artículo 2 de la Ley 297-A: *"El Poder Ejecutivo podrá otorgar por decreto dictado en acuerdo general de Ministros una bonificación por dedicación exclusiva en los casos que lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del servicio. El otorgamiento de dicha bonificación significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento".*

Dice la Ley 1128-A: Artículo 1: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales".* Artículo 6: *"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales".*

Dice la Ley N° 1341-A-: Artículo 1 (parte pertinente): *"La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública ... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ..." b): Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial...".* Artículo 2: *"Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".*

A fs. 78 el agente sumariado presentó Memorial de Defensa y ofreció pruebas. Manifestó en su escrito que cometió el error involuntario de no firmar sus salidas en reiteradas ocasiones. Y, respecto de su supuesto trabajo en el Sistema Asistencial de Enfermería –SAE- aclaró que no es un consultorio médico sino un consultorio de enfermería, donde realizaba capacitaciones sin percibir remuneración. Mencionó además que padece anquilosis de cadera lo que le impide estar mucho tiempo sentado o parado y realizar los esfuerzos físicos que se requieren en la guardia.

A fs. 82 obra disposición de la Instrucción por la cual se tuvo por presentado el Memorial de Defensa del sumariado y se abrió la causa a pruebas.

A fs. 92 obra informe de la Dirección de Fiscalización Sanitaria en la cual manifiesta que el denominado Sistema de Atención de Enfermería fue habilitado por Resolución Ministerial N° 3138-6-101 del año 2023 y que el mismo pertenece al Licenciado Omar Iramain M.P. N° 6287.

A fs. 100 y 101, se recepcionaron las declaraciones Testimoniales ofrecidas por la defensa (Sres. Cecilia Monserrat Torres Pazos y Claudia Mendoza) de las cuales surge que el Sr. Salto realizaba capacitaciones de enfermería.

A fs. 104 obra informe de la Administración Tributaria Provincial en el que comunica que el Sr. Salto fue contribuyente desde el 01/04/2004 al 01/01/2008; y a fs. 107 obra informe de AFIP donde figura que el Sr. Salto no registra impuestos activos.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 108/108 vta. se clausura el periodo probatorio y se corren vista de las actuaciones sumariales para alegatos, notificándose debidamente al agente a fs. 109/110 y presentando éste alegatos a fs. 111/113.

A fs. 114, la Instrucción clausuró las Actuaciones y dispuso elaborar su Informe Final, el cual luce glosado a fs. 115/118, siendo elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 119.

Por su parte la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas elaboró sus Conclusiones y las remitió a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 120/122).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Salto dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, en tales ocasiones esgrimió como defensa que estuvo a cargo de capacitaciones que se realizaron en el "Sistema Asistencial de Enfermería" – SAE-.

Ahora bien, de lo investigado en estos autos quedó debidamente probado que el agente Salto incurrió en incompatibilidad, al desempeñarse simultáneamente en el mes de octubre 2023 a diciembre 2023 como médico de planta permanente dependiente del Hospital Almirante Brown de Pampa del

Infierno con 44 horas semanales y en el Sistema Asistencial de Enfermería – SAE-, en el que ofreció atención médica privada.

De esto resulta clara evidencia la publicación en la red social del titular de ese Servicio – Dr. Iramain, según informe de Fiscalización Sanitaria de fs. 94- en la que se ofrece la atención médica del agente, indicándose incluso su número de celular como contacto y se lo muestra junto al resto del personal de esa empresa (fs. 35/39) –pruebas éstas que el agente no impugnó-.

Asimismo, el agente admitió haber realizado las capacitaciones, lo que se asume como confesión del vínculo con la empresa.

Por otra parte el agente también reconoció que en reiteradas ocasiones no firmaba sus salidas en las planillas correspondientes (aunque afirma haber cumplido su jornada laboral).

Dable es destacar que los reconocimientos del agente (capacitaciones/ no registro de salidas), se encuadran en lo normado por el artículo 70 del Decreto Nº 1311/99 Reglamento de Sumarios que dice: *"La confesión lisa y llana del imputado, hace prueba suficiente en su contra..."*.

De lo hasta aquí expuesto, surge con claridad que el agente incumplió con la normativa supra transcripta, ya que la percepción de la bonificación por dedicación exclusiva por parte del doctor Salto implicaba la obligación de cumplir con sus funciones conforme las condiciones establecidas por la norma; no pudiendo ejercer otra actividad sea rentada o no. Además incurrió en otros incumplimientos como la falta de registración de sus egresos, que también podrían permitir sospechar de la posibilidad de cumplimiento irregular del horario asignado.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no*

incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas" [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Así las cosas, conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios –quien a efectos de determinar la sanción correspondiente recurre a la fórmula determinada por el artículo 12 del Régimen Disciplinario anexo a la Ley 292-A que establece la aplicación de la pena mayor en el caso de infracciones múltiples, como lo son el incumplimiento de las obligaciones laborales (entre ellas la de registración del egreso) y la incompatibilidad- se sugiere aplicar al Sr. ABEL OSCAR SALTO D.N.I. Nº 20.671.497, la sanción expulsiva de CESANTÍA por su transgresión a lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 11 y 22 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A- (en concordancia con los artículos 19 inc. 4 apartado g) del Régimen Disciplinario Anexo a la dicha norma).

Por último, se recuerda la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

15 ABR 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.